

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Antonio Paulino.

Abogada: Dra. Martín de la Cruz Mercedes.

Recurrida: Evangelista Florentino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-013065-1, domiciliado y residente en la calle Incao, núm. 58, ingenio Santa Fe de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 427-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Dra. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando en nombre y representación de Francisco Antonio Paulino, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, actuando en nombre y representación de Francisco Antonio Paulino, depositado el 20 de junio de 2014 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Francisco Antonio Paulino, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso, en fecha 29 de septiembre de 2011, formal acusación en contra de Francisco Antonio Paulino, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381 y 384;
- b) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 043-2012 el 19 de marzo de 2012, que emitió auto de apertura a juicio;
- c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que en fecha 6 de marzo de 2014, emitió su sentencia núm. 29/2013, cuyo dispositivo establece:

“**Primero:** Se declara a los señores Francisco Antonio Minier Castillo, dominicano, de 23 años de edad, soltero, trabajador privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0159459-0, residente en la Punta Pescadora, calle la Culebra, núm. 18, de esta ciudad, cel. 829-786-4503, Francisco Antonio Paulino, dominicano, de 26 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-013065-1, residente en la calle Incao, núm. 58, Santa Fe, de esta ciudad y Jonathan Francisco Belén, dominicano, de 23 años de edad, soltero, pescador, no porta cedula de identidad t electoral, residente en la Punta Pescadora, calle Primera, núm. 12, de esta ciudad, cel. 829-758-8711, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265 y 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Evangelista Florentino, en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión a cada uno; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio con relación al imputado Francisco Antonio Paulino, en cuanto a los imputados Francisco Antonio Minier Castillo y Jonathan Francisco Belén, se condenan al pago de las costas penales”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Francisco Antonio Paulino, intervino la decisión núm. 427-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2014, decidiendo al siguiente tenor:

“**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2013, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Antonio Paulino contra la sentencia núm. 29-2015 de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente Lorenzo Roa Polanco, invoca en su recurso de casación, en síntesis lo siguiente;

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua al momento de motivar la decisión recurrida, actuó de la misma forma y utilizó los mismos argumentos del tribunal de primer grado y por violó la evidencia y por vía de consecuencia la integridad de la prueba, en el sentido que aceptó como bueno y válido lo hecho por el tribunal de primer grado de valoró como prueba buena una prueba que estaba en fotocopia y es criterio de nuestro Tribunal Supremo que las fotografías no tienen validez para establecer condena a menos que sea robustecida por otro medio y en el caso que nos ocupa no se presento otro medio fundamental para robustecer la prueba atacada por la defensa. Yo pregunto si con tal violación hay fundamentación en esa sentencia de primer grado y santificada tal anomalía por la corte que emitió la sentencia núm. 427/2014, a la cual estoy impugnado por falta de fundamentación y la ilegalidad grotesca. Que la defensa técnica del justiciable Francisco Antonio Paulino, en el juicio oral, publico y contradictorio alegó la violación a la norma y a la legalidad de las pruebas y solicitó en sus conclusiones la exclusión probatoria, por entender que la presentación de prueba espuria certificación de propiedad, es razón suficiente para determinar la violación de la normas procesales y el debido proceso de ley, de igual manera dicho alegato de la defensa fue llevado a la corte como un motivo del recurso interpuesto y este fue rechazado por el tribunal de alzada, lo que indica que también la corte a-qua violento el

debido proceso de ley, toda vez que ha hecho suya las motivaciones del tribunal de primer grado; Segundo Medio: Sentencia carente de motivación ; los jueces de la Corte a qua lo que hicieron fue copiar textualmente el vago e infundado argumento que aplicó el tribunal de primer grado y lógicamente al aplicar el mismo método de argumentación del tribunal de primer grado se constituyen en jueces violadores de la norma de la argumentación y ponderación de las decisiones judiciales;”

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que alega el recurrente que la Corte, ratificó la decisión de primer grado, y consecuentemente otorgó validez a evidencia aportada en fotocopia, ignorando el criterio jurisprudencial de que le resta eficacia probatoria, salvo que esta evidencia sea robustecida por algún otro medio, caso que no fue el de la especie; por otro lado, refiere que la alzada copió textualmente la decisión de primer grado, cuya argumentación a su vez, resultó vaga e infundada;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensor técnico, no ha especificado a esta Corte de Casación, cuál, dentro de todo el elenco probatorio fue la alegada evidencia valorada en fotocopia; tampoco se observa que se haya invocado esta queja a la Corte; lo que queda al descubierto en la decisión recurrida es que la alzada hace mención de un desistimiento de querrela, depositado en fotocopia, dando por bueno y válido el rechazo del mismo, por el tribunal de primer grado, haciendo acopio a la jurisprudencia, mencionada por el recurrente, en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, se rechaza el medio;

Considerando, que en cuanto a la queja del recurrente, de que la alzada hizo suyos los motivos de primer grado, los cuales a su modo de ver, fueron vagos e infundados; es preciso resaltar, que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen; por otro lado, señala el recurrente de manera genérica, que esta decisión confirma la fundamentación vaga e imprecisa del tribunal de primer grado, sin especificar cuáles son aquellos aspectos que califica de tal forma, siendo su rol exponerlo, indicando, la norma a aplicar, su alcance y sentido, es por esto que al no desarrollar el motivo invocado, de manera concreta, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, procede rechazar el presente recurso de casación, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Paulino, contra la sentencia núm. 427-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

